

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESION DE LICENCIA, IDENTIFICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE ANIMALES EN EL REGISTRO CENTRAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, REGULADOS EN EL ARTÍCULO 4 Y 5 DEL DECRETO 42/2008, DE 12 DE FEBRERO POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN ANDALUCÍA.

La entrada en vigor del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación y desarrollo de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, ha puesto de manifiesto determinadas dudas sobre la forma de cumplimentar las obligaciones establecidas en el artículo 4.2 para poder obtener la licencia municipal, entre la cuales se encuentra la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que exige un animal previamente identificado y por otra, las obligaciones establecidas en el artículo 5.2 que exigen acreditar la obtención de la licencia municipal para anotar la identificación del animal en el Registro Central, sección de animales potencialmente peligrosos.

Visto lo anterior y atendiendo al cumplimiento y finalidad de la normativa promulgada consistente en implantar un Registro Central Autonómico donde queden anotados todos los animales potencialmente peligrosos identificados en Andalucía así como las licencias municipales expedidas para los mismos, este centro Directivo informa de los criterios administrativos aplicables para solventar los impedimentos planteados y cumplir los procedimientos referidos.

Primero: El propietario o futuro propietario de un animal potencialmente peligroso en Andalucía deberá presentar al Ayuntamiento, donde resida habitualmente, una solicitud de autorización para tener un animal potencialmente peligroso. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.2 del citado Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

Segundo: Una vez presentada la solicitud de licencia en el Ayuntamiento, el propietario del animal deberá presentar ante el veterinario autorizado la concesión de la misma o en su caso copia de su presentación en el registro, debidamente cumplimentada.

El veterinario autorizado comprobará la documentación, expedirá el certificado de sanidad y procederá a la identificación del animal. Los datos anteriores, incluido el carácter provisional o definitivo de la licencia, serán anotados en el Certificado Oficial de Identificación y remitidos al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios para su inscripción en el Registro Central de Animales de Compañía, Sección de Animales Potencialmente Peligrosos de conformidad con el procedimiento general recogido en el artículo 5 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, en relación con el artículo 13 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo.

Tercero : El propietario del animal, una vez obtenido el Certificado Oficial de Identificación del Animal, procederá a suscribir el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en las condiciones

establecidas en el artículo 4.2f) del Decreto 42/2008 y remitirá copia del mismo al Ayuntamiento para obtener la correspondiente licencia administrativa.

Cuarto : Los propietarios una vez obtenida la licencia, entregarán copia de la misma al veterinario identificador, al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia o mediante anotación telemática en el Registro Central de Animales de Compañía. Todo ello sin perjuicio de la comunicación semestral que deben remitir al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, todos los Ayuntamientos, de los datos de los Registros Municipales de animales potencialmente peligrosos, en la forma señalada en el artículo 4 apartado 5 de la Orden de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

Quinto: El Registro Central, con los datos recibidos, procederá a expedir al interesado el Documento Andaluz de identificación y Registro del Animal (DAIRA).

Sexto: A efecto de todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.7 del Decreto 42/2008, en aquellos supuestos en que un veterinario, para conseguir una mayor efectividad de la norma promulgada sin menoscabo del deber de asistencia sanitaria a los animales, estime conveniente exigir la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos y observe la carencia de la misma, deberá informar al interesado de todas las obligaciones existentes al respecto.

Asimismo, los veterinarios, respetando la confidencialidad que exige la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deberán poner en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos las situaciones de ignorancia o incumplimiento de la normativa, cuando de manera especial y reiterativa se hubieren detectado, a efectos de que se promuevan campañas de vigilancia y de información que mejoren la eficacia de la norma dentro de cada Municipio.

Sevilla, a 23 de septiembre de 2008

**LA DIRECTORA GENERAL DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGO**

